

Los contratos relativos a temas de familia: Tensiones entre la interpretación subjetiva del contrato y los principios rectores del Derecho de Familia Chileno

Contracts relating to family matters: Tensions between the subjective interpretation of contracts and the guiding principles of chilean family law

*Sergio Arenas Benavides**

RESUMEN

En este ensayo se busca responder a la pregunta de si la interpretación de diversos contratos del Derecho de Familia (capitulaciones matrimoniales, compensación económica, acuerdos de mediación) se guía por las reglas del art. 1560 y siguientes del Código Civil o debe ceder ante los principios protectores del Derecho de Familia.

Palabras clave: contratos, interpretación, derecho de familia, capitulaciones.

ABSTRACT

This essay seeks to answer the question of whether the interpretation of various contracts and agreements in Family Law (prenuptial agreements, economic compensation, mediation agreements) is guided by the rules of Article 1560 et seq. of the Civil Code or whether it should yield to the protective principles of Family Law.

Keywords: contracts, interpretation, family law, prenuptial agreements.

1. Introducción

El Derecho Civil, o Derecho Privado, tiene 2 ramas principales: la rama patrimonial, o Derecho Civil propiamente tal, referido a los bienes, los contratos, la responsabilidad civil, y todos aquellos elementos más propios del intercambio de objetos; y la rama de personas, que si bien no se limita a ello, se confunde en gran parte con el Derecho de Familia, donde podemos hallar el estado civil, las relaciones de parentesco, las instituciones familiares y los derechos y deberes derivados de ellas.

El Derecho Civil, históricamente, ha agrupado ambos estatutos, tanto porque se referían a las personas en su condición de sujetos diferentes al poder estatal, como porque se referían a un orden interno de las personas, que debía ser protegido de las injerencias ajenas (Alessandri, 1998, p. 86). No olvidar tampoco que el origen de la regulación familiar en el derecho antiguo era la del orden

* Abogado independiente. Correo electrónico: sergioarenasb@gmail.com.

Fecha de recepción: 10/03/2026.

Fecha de aceptación: 05/06/2026.

familiar que consideraba no sólo a los parientes sino a los criados y esclavos, como parte del patrimonio sujeto a la autoridad del *pater familias* y que alimentaba a la gens. Esto es, una necesaria relación entre la propiedad y el sujeto (y su entorno cercano) (Rodríguez Pinto, 2017, pp. 30-31).

Con todo, hay puntos en que tanto la rama patrimonial y la del orden familiar se tocan, y ello ocurre cuando las instituciones familiares afectan o se ven afectados por el ámbito patrimonial, sea por la existencia misma de relaciones implica derechos y deberes de orden económico, sea porque eventos como las crisis involucran tales aspectos como evento generador de remedios legales (Varsi, 2012, pp. 11-12). Así, el Derecho Sucesorio invoca las relaciones familiares previas del difunto para la asignación de los bienes de su patrimonio; el Derecho de Alimentos surge de la exigencia de proveer a las necesidades de los miembros del grupo familiar, especialmente los más débiles; la sociedad conyugal existe para gobernar el ámbito de lo económico dentro del matrimonio (y por extensión de la familia).

Desde esta perspectiva, el Derecho Civil desde un tiempo a esta parte parece la historia de dos trenes que parten en sentidos distintos, cuando no opuestos: la rama patrimonial, por su pertenencia al mundo de los bienes, siguió las tendencias propias de la economía y ha mantenido, en los países de libre mercado, una mayor libertad y privacidad en las actuaciones de los agentes, sin perjuicio de algunos espacios de protección por desequilibrio de poderes (ej. Derecho del Consumo) (Alessandri, 1998, p. 88). En general, la equidad intercontractual no tuvo una gran atención, centrándose en casos como el enriquecimiento sin causa, cuando éste se entiende como un atentado a la autonomía contractual (Sobre el enriquecimiento injustificado como contrario a la autonomía de las partes véase Letelier, 2018, pp. 661-662).

En tanto, la rama familiar, cuyo origen estaba en la autoridad férrea del *paterfamilias* sobre los demás miembros del grupo, ha caído en una esfera más cercana al Derecho Público, amén de las influencias de distintos movimientos doctrinarios que defendían los derechos de aquellos miembros menos favorecidos, como las mujeres o los niños (Rodríguez Pinto, 2017, p. 39-42; Lepín, 2014, pp. 11-12). En esto, no cabe duda que la influencia del Derecho Constitucional y la doctrina sobre Derechos Humanos han ejercido una gran influencia, solucionando los problemas que surgieron conforme avanzaba el desarrollo social (Lepín, 2014, p. 49; Lathrop, 2017, p. 332-333). De este modo, se supera la concepción restringida de la familia como una institución vertical y forzada socialmente, para centrarse en los vínculos de afectividad y solidaridad internos, garantizando sus derechos fundamentales como personas dentro del ámbito familiar (Arancibia-Cornejo, 2014, p. 283-284).

Ello se traduce en que, hoy en día, los principios de uno y otro hayan quedado en posiciones bastante divergentes, y con ello la aplicación de sus estatutos devengan en orientaciones diferentes, incluso opuestas. Mientras la parte patrimonial mantiene el aire liberal y un mayor espacio para la autonomía de la voluntad de los participantes, si exceptuamos el claramente desigual ambiente del Derecho del Consumo, la parte familiar ha procurado un control más enérgico de las facultades de las personas, con miras a equilibrar las posiciones entre las partes, sobre todo aquellas en que históricamente ha habido (o sigue existiendo) disparidad (ej. marido y mujer, padres e hijos) (Rodríguez Pinto, p. 44). Asimismo, Domínguez Hidalgo señala: *«en el presente, no obstante, habida cuenta de las reformas referidas, lo cierto es que ese tipo de afirmación merece ser reformulada o, por lo menos, matizada. En efecto, si bien es cierto que la imperatividad del estatuto familiar no ha desaparecido en cuanto indisponibilidad del estado de familia, la Irrenunciabilidad*

de los derechos derivados del ejercicio de las potestades atribuidas a los sujetos y la imposibilidad de eludir sus obligaciones siguen siendo características vigentes, la autonomía de la voluntad como ejercicio de la libertad individual ha alcanzado en este ámbito una extensión impensable. Como se suele afirmar el Derecho de Familia tiende paulatinamente a contractualizarse en un fenómeno exactamente inverso al que se produce en el Derecho de los contratos que tiende a reconocer más límites a la libertad contractual» (Domínguez, 2005, p. 212). Al decir de Arancibia y Cornejo, es un proceso inconcluso, que se mantiene en el presente, debido al continuo surgimiento de conflictos y demandas, amén del permanente evolución de las realidades familiares (Arancibia y Cornejo, 2014, p. 316-317).

Esta tensión afecta no sólo la interna del Derecho Civil, sino también su relación con otras ramas del derecho. Se alega que este cruce desvirtúa el espíritu de esta rama derivando en la posible «vulgarización» o transformación indebida de su contenido, además de sobresaturar la actividad contractual con exigencias y controles administrativos y judiciales que dificultan su aplicación (Lathrop, 2017, p. 334; Guzmán Brito, 1976, pp. 389-390). Por el otro lado, se observa que no resulta acertado extender los principios y reglas del derecho civil patrimonial al derecho de familia, debido a las singularidades importantes como la vinculación afectiva o biológica, no presentes en la rama patrimonial, donde se persigue el provecho individual (Tapia, 2014, pp. 356-357).

Justamente, en los puntos en que coinciden el orden patrimonial y el orden familiar, es que los principios chocan y debe dilucidarse cuáles deben prevalecer. Así, la tarea es analizar las instituciones patrimoniales de la familia, especialmente los contratos de raíz económica, donde confluyen conflictos de principios e interpretación, y determinar cuando prevalece la opción autonomista propia del derecho patrimonial, y cuándo imponer la visión protectora y de equilibrio del derecho familiar.

En especial, me detendré en el tema de la interpretación contractual, que es el que presenta el mayor de los desafíos en esta disputa, puesto que las actuales reglas de los arts. 1560 y sgtes. del Código Civil (en adelante CC) sobre la materia son el fiel reflejo de la autonomía de la voluntad como regla fundante, propia del tiempo de su dictación. Este ensayo explora el conflicto latente que surge al aplicar las reglas clásicas de interpretación contractual a las convenciones familiares, donde principios como la equidad, la protección y el orden público familiar imponen límites significativos a la autonomía de las partes.

2. La interpretación contractual, guardiana de la autonomía de los contratantes

La interpretación contractual es el proceso por el cual se busca establecer el verdadero contenido de un contrato, y con ello los derechos y obligaciones que se derivan de él (Troncoso y Álvarez, 2020, p. 53).

Con ello, se permite hallar el sentido que debe atribuirse a los términos empleados en la convención, cuando pueda haber ambigüedad o imprecisión (Troncoso y Álvarez, 2020, p. 42).

Par autores como Vidal, «cuando hablamos de voluntad de las partes, en cuanto fuente del derecho de los contratos, aludimos a la declaración de la misma (...) las partes al celebrar un contrato, más que perseguir la creación de un efecto jurídico, buscan organizar y satisfacer sus propios intereses (...) la celeridad del tráfico, que impide a las partes la reflexión sobre los contenidos de la

declaración de voluntad, conduce a que éstas sean incompletas y defectuosas, y que adolezcan de ambigüedades y obscuridades» (Vidal, 2010, p. 44).

Nuestro Código Civil, como obra producto de su época de redacción, consagra en el Título XIII del Libro IV, arts. 1560 y siguientes, un sistema de interpretación contractual cuyo centro es la búsqueda de la intención de las partes a la hora de contratar. En especial, el primer artículo, que ordena privilegiar la intención de los contratantes antes que la literalidad de las palabras, busca centrar el asunto en la voluntad que han tenido las partes para allegarse a tener una convención que los obligará a futuro (Coloma, 2016, pp. 14-16).

Este primer artículo no es sino un corolario de un principio mayor, el de Autonomía Contractual, que es definir como el derecho a escoger el momento, modo y condiciones de celebración de estos actos jurídicos, donde el Derecho tiene un rol de complementación de cosas que no quedaron claras en el momento de su celebración, o protejan intereses de orden público (Alessandri, 1998, pp. 10-11). Como dice Coloma, la elección de la regla subjetiva se justifica por su afinidad con extendida visión de que el elemento determinante para fijar obligaciones contractuales era el acuerdo de las voluntades de las partes intervinientes en la formulación del texto (Coloma, 2016, p. 16).

Las reglas que siguen en el título respectivo, relativas a la preferencia de la eficacia positiva de las cláusulas (art. 1561), la especificidad de la aplicación (art. 1562), recurrir a la aplicación positiva de las cláusulas mediante ejemplos como otros contratos o aplicaciones efectivas documentadas (art. 1563 y 1564), o la aplicación contra la parte redactora en caso de ambigüedad (art. 1566), aunque pudieran entenderse como excepciones a la regla de preferencia de la voluntad manifiesta, funcionan más bien como instancias de comprobación de la misma, a partir de las expresiones fácticas de la aplicación del contrato (Troncoso y Álvarez, 2020, p. 50). En general, para autores como Banfi et al. estas reglas solamente tendrían su aplicación en el evento de que la voluntad de las partes no estuviese claramente determinada (Agüero, Banfi y Coloma, 2024, p. 156).

Con todo, existen discusiones sobre la operación de este principio. Tanto la doctrina como la jurisprudencia debaten continuamente sobre este ejercicio interpretativo, ya que antes que un estado de actuación o de declaración se lo considera un estado mental del contratante (Coloma, 2016, p. 15). Ello dificulta la aplicación de este principio, puesto que no es posible determinar de manera completa y clara una intención «espiritual» cuya expresión física no siempre responde a la conciencia original. Como destaca Coloma, la búsqueda de la intención genuina no se reduce a un mero estado mental, ya que no es posible separar a la persona del ambiente en que vive, por lo que también debe analizarse el contexto en que se produjo la contratación (Coloma, 2016, p. 39). Por ello, más adelante señala que la función técnica debe ser atendida a efectos de que pueda ser aplicable la regla general del 1560 CC antes que las especiales de los artículos siguientes, a riesgo de que el juzgador obvie esa intención (Coloma, 2016, p. 43).

Por otro lado, habiendo un número plural de partes (elemento esencial de una convención) sucede que convergen estados mentales cuyas pretensiones iniciales son, en esencia, diferentes, y por ello es imposible determinar una intención común que sea calco entre todas las partes que contratan (Coloma, 2016, p. 24). Como señala Coloma, aunque el consentimiento supone acuerdo de voluntades, es plausible pensar que no habrá una expresión total de ella, y que en la construcción contractual, debido a las posibles diferencias de lenguaje o pensamiento, puede haber desencuentro en cuanto al contenido de lo contratado, amén de la concurrencia de implícitos (equivalentes a los

«elementos naturales») y a la transparencia o su falta en el momento de expresar esa voluntad (Coloma, 2016, p. 20).

Por otro lado, no ha quedado claro si la intencionalidad es un asunto de hecho o de derecho, atendido a que está regulado en el art. 1560 CC y por tanto su no aplicación podría ser causal de casación en el fondo. Claro Solar y López Santa María han señalado que es un asunto de derecho, que por algo se han señalado en la normativa (Claro Solar, 1979, pp. 7 y 16; López Santa María, 2010, pp. 480-481). Por el contrario, la Corte Suprema, al respecto, ha señalado que si bien la interpretación contractual es un asunto de hecho, debe revisarse su aplicación en caso de desnaturalización del contrato, amparado en lo dispuesto en los arts. 1545 y 1547 del cuerpo normativo, aplicando sus propias interpretaciones en desmedro de lo que pudieran haber concebido las partes en un inicio, alterando evidentemente las consecuencias jurídicas pacíficas del acuerdo (San Martín, 2024, pp. 16-19).

Así lo ha establecido la jurisprudencia, como lo hizo la Corte Suprema en sentencia de casación de 4 de julio de 2019, rol 38495-2017, al señalar que *«la determinación de lo que quisieron decir las partes al celebrarlo (el contrato) es una cuestión posterior, que se verifica durante el juicio, a través del ejercicio intelectual efectuado por la judicatura, destinado a fijar el alcance de aquel hecho, que es propiamente la función interpretativa. De esa manera quedan esclarecidos los derechos y obligaciones que surgen de tal convención, lo que si se hace erróneamente implica una violación de la ley del contrato»*.

Por ello, existe en la doctrina discusión acerca del real alcance que tienen las reglas de interpretación, habiendo discusión en si el art. 1560 CC tiene preeminencia e incluso puede dejar sin efecto las disposiciones de los preceptos siguientes, no pudiéndose alegar en sede de casación sino la falta de interpretación, mas no el uso de las reglas establecidas (Sobre esta discusión véase Troncoso y Álvarez, 2020, p. 50). Para autores como López Santa María o Barrientos, este único artículo es el principio rector de la interpretación y da el verdadero alcance a las demás reglas, lo que la jurisprudencia ha confirmado (López Santa María, 2010, p. 89, Barrientos, 2016, p. 581).

3. Derecho de Familia como estatuto de equilibrio entre personas

Ahora bien, la legislación de Familia, otrora conservadora respecto a roles y que no ahondaba en la protección de las personas, ha visto una serie de transformaciones en su contenido y principios, alejándose de la visión privatista desde la dictación del código de Bello hasta el día de hoy (Arancibia y Cornejo, 2014, pp. 287. Lepín, 2014, pp. 11-12). Ya hemos desarrollado la evolución de esta rama, y cómo ha tensionado el ambiente dentro de ella, por lo que no ahondaremos en ello.

Así las cosas, el derecho de familia pasó a ser un estatuto «controlador», incorporando reglas para «nivelar la cancha» y ofrecer horizontalidad en las relaciones personales y patrimoniales dentro de la familia (Lepín, 2014, p. 26; Rodríguez Pinto, 2017, pp. 39-42). En este sentido, como destaca Lepín, a la vez que se aumenta el espacio de autonomía de los integrantes de la familia para decidir sobre algunos elementos de su regulación interna, se establece un deber especial de protección para que ese ejercicio se haga con la menor afectación posible a los derechos de esas personas (Lepín, 2022, pp. 1238-1239). Tapia, a su vez, destaca que se pasa de la homogeneidad conservadora a la pluralidad liberal progresista, que obliga a repensar en un derecho familiar adaptable a realidades diversas como cambiantes (Tapia, 2007, pp. 36-38).

Los principios modernos que informan el Derecho de Familia, y que le brindan su rol protector, pueden resumirse en:

1.- La protección del cónyuge más débil: derivado del advenimiento de la igualdad de género y corrección de la situación desventajosa que históricamente ha sufrido la mujer, la ley familiar ha establecido mecanismos que nivelan la posición de los cónyuges tanto dentro del matrimonio como una vez terminado éste. Si bien aún existen «enclaves patriarcales» como la sociedad conyugal (donde aún el marido es jefe y administrador), sí se han establecido mecanismos equitativos como el patrimonio reservado, los gananciales, o la compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil de 2004 (LMC) (Lepín, 2014, pp. 39-40; Arancibia y Cornejo, 2014, p. 300).

Como veremos más adelante, la consideración al cónyuge más débil será un elemento clave a la hora de determinar si la voluntad de las partes debe tener o no una preeminencia interpretativa de, por ejemplo, las capitulaciones matrimoniales o la liquidación de una comunidad post régimen matrimonial.

2.- Interés Superior de los Niños y Adolescentes: otrora sujetos a un estado de deprivación legal respecto de los adultos, hoy día la legislación familiar, amén de otros órdenes extraciviles, propugna considerar a los hijos, especialmente menores de 18 años, como sujetos partícipes de derechos dentro de la familia, así como clarificar los deberes de los adultos responsables como del entorno social. En este sentido, los pactos entre los padres no pueden obviar el deber de cuidado que les empuja conforme a los arts. 222 y sgtes. CC, por lo que cualquier acuerdo que se celebre que afecte a aquéllos debe necesariamente considerar la situación objetiva y subjetiva de los jóvenes (Lepín, 2014, p. 43).

3.- Solidaridad familiar: esto significa que los miembros de una familia deben, en la medida que sus capacidades se lo permitan, auxiliarse entre sí y sobre todo a los sujetos menos favorecidos. Así lo podemos ver, por ejemplo, en el deber de los cónyuges de cuidarse y auxiliarse mutuamente, el deber de los padres de criar a sus hijos menores de edad, y el de los hijos mayores de edad de cuidar a sus padres en la ancianidad. Esto se deriva de la concepción de la familia como una comunidad de intereses convergentes (Rodríguez Pinto, 2017, p. 43).

4.- Liberalización y amplitud de las dinámicas familiares: aun dentro del propósito protector que informa, se reconoce una mayor amplitud de los sujetos para determinar el presente y futuro de su situación familiar. Así, como veremos en este ensayo, las capitulaciones matrimoniales han sido diseñadas y modificadas progresivamente para permitir cierta flexibilización de las relaciones económicas dentro del matrimonio. Por otro lado, se ha abierto la regulación de regímenes patrimoniales y fomentado la posibilidad de acuerdos para obligaciones respecto a la crianza de los hijos, o solucionar aspectos tras el término de la relación conyugal, sin perder de vista los límites establecidos por el legislador para conciliar con la protección de quienes se hallen en estado más vulnerable (Riveros y Aldunate, 2021, pp. 132-133; Lathrop, 2017, p. 343).

Sobre el último de los principios es que se puede aceptar la idea de «contrato familiar» o de *contractualización*, aun cuando suene ajeno a la esfera jurídica familiar, donde se reconoce el espacio de voluntariedad de los miembros del grupo, con las limitaciones establecidas para la protección y colaboración entre ellos (Sobre la contractualización del Derecho de Familia, véase Ponce, 2018, pp. 22-23).

4. La tensión de principios en las convenciones patrimoniales familiares

El lugar más destacado donde confluyen el aspecto patrimonial y el familiar en nuestro Derecho Civil, en el contexto de relaciones contractuales, es el de los contratos y pactos surgidos por causa u ocasión del matrimonio.

4.1.Capitulaciones matrimoniales

Primeramente, hablemos de las capitulaciones matrimoniales, reguladas en el Título XXII del Libro IV CC, arts. 1715 y siguientes. Se les concibe como contratos preparatorios, relativos a la disposición de los bienes de la pareja una vez contraído el matrimonio. Conforme a las clasificaciones del Código Civil y otras doctrinarias, es un contrato bilateral (obliga a ambos esposos o cónyuges), solemne (requiere escritura pública e inscripción en partida de matrimonio para su oponibilidad a terceros), y sobre todas las cosas, accesorio y dependiente de un evento principal, el matrimonio (el cual, dependiendo de la concepción que se tenga, puede ser considerado o no el contrato principal al que acceden) (Rodríguez Pinto, 2017, p. 17).

Como se observa de su reglamentación, su contenido es esencialmente patrimonial. Ya de partida el art. 1717 CC prohíbe estipular cláusulas contrarias al orden público, la ley o las buenas costumbres, lo que permite adelantar una cierta intervención que limita la autonomía contractual de las partes en orden a mantener la legalidad especial de la institución. Por otra parte, también proscribía aquellas estipulaciones que vayan en detrimento de los derechos y obligaciones que la ley establezca respecto de los cónyuges recíprocamente o de los descendientes comunes. Todo ello indica que el legislador tiene en mente que en esta clase de pactos hay un núcleo de derechos y deberes irrenunciables que involucran aspectos patrimoniales como morales, que conforman un «orden público familiar» que no puede ser obviado por los contratantes¹.

Ahora bien, fuera de las limitaciones antes mencionadas, el resto de las estipulaciones queda a la voluntad de los contrayentes, produciéndose aquí el choque de principios entre la autonomía de la voluntad en sede contractual y el estatuto protector del derecho familiar, fuera de las prohibiciones antes estudiadas. Es decir, si la aplicación de las reglas de interpretación de los arts. 1560 y siguientes alcanzan en esta parte toda su plenitud o, en prevención de la calidad de pertenecientes al Derecho de Familia, se deben anteponer los principios protectores como freno necesario a esa aplicación.

Partiendo por el problema de que las capitulaciones tienen un contenido estrictamente patrimonial, pese a que el matrimonio tiene una naturaleza que escapa a una mera administración de bienes en común. Quedan fuera aspectos como los deberes morales o personales, ni tampoco pueden regularse ex ante los efectos de una ruptura a futuro (Rodríguez Grez, 2010, p. 18; Riveros y Aldunate, 2021, p. 127). Por ello, algunos autores señalan que en este contrato hay una limitación a la intención interpretable, reducida a las opciones patrimoniales que la ley establece (Riveros y Aldunate, 2021, p. 129).

¹ Del Picó y Acuña (2023), pp. 48 y 91. Se cita, por ejemplo, que la mujer casada en sociedad conyugal no puede renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes (artículo 153), o que el administrador no sea el marido; ni a los derechos que tengan el carácter de irrenunciables (como sería la posibilidad de demandar el divorcio).

Otro tema es concebir una «intención común» cuando en teoría de los contratos se acepta la dificultad de que puedan conocerse mutuamente todos los elementos que tuvieron los cónyuges a la hora de celebrar la capitulación, sobre todo por el elemento extrapatrimonial que rodea al enlace nupcial (Riveros y Aldunate, 2021, p. 143). Por otro lado, dadas las limitaciones legales, las capitulaciones tienen un ámbito muy reducido como para concebir una voluntad común de los cónyuges.

Pero quizás el quid que más problemas pone a la hora de dilucidar proviene de las reformas más recientes en materia de legislación matrimonial, la introducción del concepto de «cónyuge más débil» y su protección como principio general de la normativa. Algunos autores optan por una visión «amplia», considerando cualquier situación de desmedro en la posición de un cónyuge respecto al otro, sea en lo económico, emocional, corporal o de otra índole, es decir, cualquier situación de vulnerabilidad. Barcia señala que *«pareciera ser que la referencia al “cónyuge débil” no debe entenderse con relación al otro cónyuge por cuanto ello siempre supondría que uno de los cónyuges está en una situación de debilidad. Así, la debilidad del cónyuge debe ser evidente y configurarse por una causa objetiva, como podría ser una enfermedad»* (Barcia, 2011, p. 37).

Otros restringen esta debilidad al campo estrictamente económico, reduciéndolo al cónyuge que, una vez producida la ruptura, queda en situación de precariedad material limitando sus posibilidades de negociación y de iniciar una vida independiente. Como señala Guerrero Bécar: *«la LMC no define qué debe entenderse por cónyuge más débil. sin embargo, de la discusión parlamentaria no cabe duda de que se legisló pensando en proteger a aquel cónyuge que se encontrará, con ocasión de la ruptura matrimonial, en una posición de desmedro económico frente al otro... De los pasajes transcritos resulta manifiesta la función asistencial que se quiere consignar con esta institución. Lo anterior no implica hacer sinónima esta función con el derecho de alimentos que detenta el cónyuge, una vez que se cumple con los otros requisitos de procedencia... es la norma del artículo 3° de la LMC la que puede permitir dar el verdadero sentido y alcance a los artículos 61 y 62»* (Guerrero, 2008, p. 102-103).

En tanto, Lepín observa que «la protección del cónyuge más débil «económicamente» es una manifestación de un principio de carácter general, la equidad, que en la legislación chilena faculta al juez para corregir la desigualdad entre los cónyuges proveniente del menoscabo económico que la ruptura puede generar en un cónyuge, producto de no haber realizado actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio» (Lepín, 2014, pp. 41-42).

Otros factores que se citan para determinar este estado pasan por la postergación laboral o económica, la carencia de autonomía y factores biológicos y de salud (Del Picó y Acuña, 2023, p. 192).

Como veremos más adelante, la Ley de Matrimonio Civil en sus arts. 61 y 62 establece una serie de parámetros que debe seguir el juez, a falta de acuerdo de las partes, para determinar la existencia de vulnerabilidad por parte del cónyuge beneficiario. El primero se refiere a la condición principal, el menoscabo económico, como requisito ineludible para la procedencia. En tanto, el art. 62 señala una serie de elementos que el juez debe retomar en cuenta para evaluar la existencia como el valor de ese menoscabo, y que se refieren tanto a la situación pasada de los cónyuges, su situación presente en lo económico y psicosocial.

Estos dos preceptos nos podrían dar un parámetro más objetivo para calificar la «debilidad» como un concepto jurídico aplicable a la hora de interpretar el cumplimiento del pacto en este aspecto. No obstante, queda la duda si esto puede ser aplicado por el intérprete del acuerdo contractual sobre la materia una vez acordado este pago, pues el espíritu de la norma se refiere a los casos en que se demanda judicialmente esta compensación, no cuando se establece vía acuerdo entre los (ex) cónyuges.

El advenimiento de este concepto, el de «debilidad», altera sustancialmente la posibilidad de interpretación de la normativa, ya que esta característica afecta la igualdad de partes, principio básico del Derecho Contractual, y con ello se puede desfigurar la bilateralidad y conmutatividad del contrato, elemento base para la opción subjetivista que informa el art. 1560 CC.

Lo mismo para otras reglas de interpretación, como el de la aplicación positiva del contrato, puesto que los actos que se hagan en cumplimiento de la capitulación pueden ser obviados por el juez o intérprete si de ello deriva un perjuicio a la parte más débil; o el de la ambigüedad de cláusulas, en el sentido de que la condición de deudor y acreedor es más compleja habiendo más de alguna prestación fijada en el instrumento.

Por último, el tema de la adecuación a la naturaleza del contrato, en el sentido de ser un instrumento accesorio a una figura principal (el matrimonio), debe hacerse una interpretación coherente con los fines y el orden público del matrimonio y la familia, lo que permitiría adentrarse en los principios que establece por ejemplo, la Ley de Matrimonio Civil (Rodríguez Grez, 2010, p. 17).

Por ello, cabe preguntarse si la concepción de un cónyuge más débil que el otro implica un abandono de las reglas de interpretación subjetivas, y con ello una limitación a la autonomía contractual de los cónyuges, o si se admite que concurran en la medida que no alteren las regulaciones de orden público.

4.2.Compensación económica convencional

Esta figura legal se introdujo en la Ley de Matrimonio Civil de 2004, en sus arts. 61 y siguientes. Se lo concibe como aquella reparación a que está obligado el cónyuge cuando el otro, debido a dedicarse a las labores del hogar y/o la crianza de los hijos comunes ha debido sacrificar su acceso al mercado laboral o económico, y el divorcio le provocará un menoscabo en su situación patrimonial.

Si bien la mayor parte de las veces esta compensación es demandada en conjunto con una causa de nulidad, separación o divorcio, la propia normativa permite a los cónyuges poder pactar el otorgamiento de esta prestación (art. 64 LMC). Sobre la oportunidad para pactar la compensación económica, es discutible si se puede hacer en las capitulaciones matrimoniales, habida cuenta de que la intención en el matrimonio es no caer en ninguna ruptura, y además la ley lo limita a los juicios de nulidad y divorcio (Riveros y Aldunate, 2021, p. 128). Por lo que las más de las veces ocurrirá cuando los cónyuges decidan divorciarse de mutuo acuerdo, pudiendo ser uno de los elementos que compongan el Acuerdo de Relaciones Mutuas exigido en el art. 55 inc. 2º de la ley.

Como señala Lepín, el legislador hizo un verdadero orden de prelación, poniendo a los cónyuges como los primeros llamados a regular esta convención por estar en mejor posición que el juez para

resolver el asunto, lo que es coherente con la lógica de privilegiar soluciones pacíficas y colaborativas, como lo exige el art. 9 de la ley 19.968 (Lepín, 2012a, p. 183).

Sobre esta figura contractual podría repetirse lo ya expuesto acerca de las Capitulaciones Matrimoniales, es decir, que el ámbito es meramente económico y la dificultad de hallar la intención común. Con todo, a diferencia del estatuto prematrimonial, en este contrato sí hay una determinación del cónyuge más débil por parte de los mismos contratantes, a quien se le retribuye la postergación propia que hizo en beneficio de la estabilidad familiar (Del Picó y Acuña, 2023, p. 185-186).

Asimismo, la circunstancia de que acordándose en el contexto de un juicio de nulidad o divorcio tenga que someterse a la revisión judicial (art. 64 LMC) implica una revisión ex ante de la intencionalidad común, amén del resguardo del orden público y legalidad (Vidal Olivares, 2009, p. 70). Como veremos más adelante, cabrá preguntarse si ello puede ser considerado una regla de interpretación a usarse posteriormente, o más bien otra cláusula que deberá someterse (o no) a la interpretación.

Por lo demás, la aplicación positiva del contrato se reflejará en el pago que se haga, dependiendo de si es inmediato o en cuotas, y como señala el art. 64 LMC, en este último caso se asimilan a alimentos para su ejecución². Por otro lado, habiendo con claridad un cónyuge acreedor y uno deudor, las ambigüedades siempre se resolverán a favor del último.

Por otro lado, se reconoce que las limitaciones establecidas en el art. 65 y 66 de la Ley de Matrimonio Civil no pueden limitar a las partes a la hora de determinar la compensación de mutuo acuerdo, puesto que esas normas sólo obligan al juez (Lepín, 2012b, p. 12). Así lo resolvió la Corte Suprema (rol 3954-2019). Con todo, admitiendo que la compensación no tiene una naturaleza alimenticia, podrían impugnarse los acuerdos que conviertan en una pensión alimenticia disfrazada (Bustos, 2023, p. 138).

4.3. Acuerdos de mediación en la Ley 19.968

La ley 19.968, que estableció los Juzgados de Familia, introdujo la posibilidad de que las partes pudieran solucionar algunos aspectos de la relación familiar mediante acuerdos que podrían ser facilitados por órganos auxiliares llamados Centros de Mediación. En 2008, la ley 20.286 modificó la normativa haciendo obligatoria la mediación previa a demanda judicial para los casos de cuidado personal, relación directa y regular y alimentos. Por la materia del artículo, solamente trataré aquellos acuerdos relativos a elementos patrimoniales.

Fuera de las materias prohibidas (como el estado civil, por ejemplo), puede mediar cualquier otra materia que atañe al grupo familiar, por lo que podría incluirse aspectos no necesariamente relacionados con la materia, pero ello podría verse limitado por la intervención que el juez deberá hacer cuando el pacto resultante sea sometido a su aprobación.

En general, los límites a la voluntad de los acordantes se regulan en lo señalado en el art. 106 de la ley 19.968 (materias prohibidas de mediar), y 3 (protección del cónyuge más débil), 21 (regulación

² Con todo, como advierte Bustos, los tribunales han limitado la procedencia de algunas formas de pago que contrarían el principio protector del derecho matrimonial. Véase Bustos (2023), p. 150.

de materias en la separación) y 55 inc. 2º (acuerdo de relaciones mutuas en divorcio) LMC, y tienen tres objetivos: aminorar el menoscabo económico que la ruptura pudo causar, establecer relaciones equitativas hacia el futuro y respetar derechos irrenunciables, como la facultad de pedir la declaración de bienes familiares en su caso (Del Picó y Acuña, 2023, p. 149-150).

Igual que en la compensación económica dentro del juicio de divorcio, estos acuerdos deben pasar por la revisión judicial, a fin de precaver la protección de los elementos indisponibles y en general de los derechos de los sujetos involucrados, así como de los hijos que sean niños o adolescentes.

En cuanto a lo estrictamente procesal, estos pactos no operan como el típico contrato cuya aplicación debe discutirse ex post en juicio posterior de naturaleza civil, sino que se cumplen mediante el procedimiento de ejecución ante los juzgados de familia, en conformidad a las normas de cada caso.

Así las cosas, la aplicación de los arts. 1560 y siguientes es muy limitada, por no decir casi inexistente, primero por necesitar de este escenario especial que es la Mediación ante un centro calificado, y por otro por la existencia de los diversos límites legales y control judicial del pacto resultante. Así, las reglas referidas a aplicación positiva, interpretación pro deudor o contra redactor en caso de ambigüedad, son prácticamente inaplicables en el caso; incluso, en el caso de alimentos, la regla es pro acreedor, o pro alimentario, a juzgar por lo dispuesto en la ley 14.908 y sus modificaciones posteriores.

4.4.Liquidación del régimen de bienes del matrimonio

La liquidación de bienes procede cuando ha existido un régimen como el de sociedad conyugal o de participación de los gananciales. En el primer caso se forma una comunidad de bienes que requiere liquidarse, mientras en el segundo lo que procede es determinar el crédito de participación del cónyuge menos favorecido en contra de quien obtuvo más durante el tiempo del régimen.

Como señalan los arts. 1325 y 1776 Código Civil, la liquidación puede hacerse por los propios cónyuges o por el arbitrio de un juez partidor, aunque en el art. 31 inc. 3º LMC se permite pedir al juez la partición en casos de divorcio, cuando se le haya solicitado expresamente. Por la naturaleza de este artículo, nos centraremos en el caso en que los propios cónyuges han decidido liquidar el régimen de bienes.

Podríamos dar por reproducidos los argumentos señalados en los puntos anteriores sobre la dificultad de determinar la intención común o cómo podemos determinar el carácter de deudor, acreedor o redactor.

Por otro lado, la jurisprudencia ha determinado que cuando los cónyuges han hecho una aplicación previa del contrato de manera de distribuir bienes o deudas, el juez no puede desconocer dicha conducta de manera que lleve a la «desnaturalización» del contrato; también, en este caso especial de las liquidaciones, si los cónyuges demuestran que su intención era la repartición de bienes para compensar equilibrios, el juez debe dar prioridad a ese objetivo ante una redacción técnica defectuosa (San Martín, 2024, pp. 20-22).

Así también lo ha dicho, por ejemplo, la Corte Apelaciones de Santiago en sentencia de 31 de marzo de 2016 (rol 12974-2015), que analizando una apelación sobre liquidación de una sociedad

conyugal señala: «*Si en una escritura de adjudicación consta que la mujer adjudicataria era empleada y se afirma que los comparecientes tienen la libre administración de sus bienes, debe concluirse que el inmueble ingresó a su patrimonio reservado. Corresponde por tanto que el conservador de bienes raíces inscriba la compraventa en la que la mujer vende en ejercicio del artículo 150 del Código Civil*». Si bien esto no tiene tanto que ver con la interpretación contractual, sí sirve para ver cómo debe integrarse tanto la intencionalidad de los contratantes como la adecuación a la naturaleza del contrato, teniendo efecto sobre actos de terceros.

Con todo, siendo la relación matrimonial históricamente desequilibrada en favor del marido, cabe preguntarse si la regla de cláusulas a favor del deudor o contra el redactor del art. 1566 podría aplicarse en su caso. Algunos autores, como Troncoso y Álvarez, interpretan la regla como una protección a la parte «débil» del contrato, por lo que cabría tal supuesto (Troncoso y Álvarez, 2020, p. 49). No obstante, también debe tenerse en cuenta que no siendo usualmente conocido quién redacta el acuerdo se presume que fue un trabajo mancomunado. Una vez más, debemos recordar lo citado a propósito del *favor debilis* dentro de las relaciones contractuales. En estos casos, igual que en la compensación económica, la interpretación y aplicación del contrato deben considerar los casos de ambigüedad que pudieran ser aprovechados por la parte que menos poder tiene dentro de la relación³.

En general, y advirtiendo las limitaciones propias de los regímenes matrimoniales, debe estarse a la interpretación más acorde a la naturaleza del régimen que existía. Por ejemplo, la comunidad surgida del fin de la sociedad conyugal debería repartirse por mitades entre ambos cónyuges, a menos que opere aquí el patrimonio reservado de la mujer casada; por otro lado, si el régimen era el de participación en gananciales, se debe determinar la diferencia de patrimonios a fin de que se pueda cuantificar el crédito de participación que al cónyuge de menor patrimonio le hubiera correspondido (Véase al respecto Martínez, 2017, p. 72-79; Del Picó y Acuña, 2023, p. 111).

Como vemos, las reglas especiales referidas a la liquidación de estos regímenes hacen menos aplicables las normas de interpretación de los contratos, ya que dependen en gran medida del régimen anterior, cuyas reglas son mayormente de orden público.

5. Aspectos extraíbles de los problemas

Una vez que hemos visto los principales pactos contractuales del Derecho de Familia, es hora de ver cuáles son los conflictos que se presentan en cuanto a su interpretación y aplicación posterior, y cómo deberían ser solucionados conforme a la doctrina y jurisprudencia.

5.1. Intención común y desigualdad estructural

Como dijéramos en secciones anteriores, se ha criticado el concepto de intención contractual por tener un carácter demasiado abstracto y que debe construirse con la aplicación del resto de reglas del Código Civil para la interpretación y su conciliación con los principios del nuevo Derecho de Familia, en especial los relativos a la búsqueda de equilibrio entre las partes (como el cónyuge más débil o el interés superior del hijo).

³ Munita (2021), pp. 180-181. También Troncoso, *supra*, quien lo señala a propósito de los contratos de adhesión.

Además, se observa en la práctica judicial y en general en el foro una prevalencia por mantener las categorías jerárquicas heredadas en el Derecho de Familia, invisibilizando el problema e incluso justificando la existencia de estas desigualdades (Vargas, 2021, p. 244).

Dicho esto, que la ley haya establecido requisitos adicionales para esta clase de pactos implica concebir que el legislador ha tenido en cuenta estas situaciones, y ha puesto exigencias para que se proteja la seriedad del acto, los derechos de las partes y el orden público relativo a la protección familiar.

Así, habría que distinguir los casos en que se requiera una revisión *ex ante* por el juez, de los que no tienen esa exigencia.

a.- Casos que requieren revisión judicial: Es el caso de los acuerdos surgidos en sede de mediación, el Acuerdo de relaciones Mutuas pre-divorcio de común acuerdo. En la mayor parte de estos pactos existen normas especiales, usualmente de orden público, que limitan la libertad contractual, determinando derechos indisponibles para las partes y que deben superponerse a la intención primigenia de los concurrentes a la convención.

En estos casos, la etapa previa tiene un rol claramente moderador, algo así como un «filtro de equidad» que evita que la autonomía contractual no se transforme en una causa de desprotección para quien postergó su desarrollo personal, económico, profesional o similar, en aras del bienestar del hogar y sus miembros (Del Picó y Acuña, 2023, pp. 184-185). Como señala Lepín, respecto de los acuerdos en sede de divorcio, esto es una de las mejores expresiones de cómo el juez debe aplicar la protección del cónyuge más débil según el 3 de la LMC (Lepín, 2014, p. 40).

No podemos tampoco obviar los principios que rigen el procedimiento y que se regulan en la ley 19968, artículos 9 a 16, que son aplicables al juez de familia, y que, si bien son normas estrictamente procesales, por especialidad normativa se aplican de manera preferente a las normas generales, en este caso las del Código Civil, sin perjuicio de la sana crítica exigida en el art. 32 de la misma ley.

No obstante, el problema es que esta vigilancia, a lo más, se limita al contenido expreso del respectivo contrato, no siéndole lícito al órgano jurisdiccional realizar otras averiguaciones fuera de ello so pena de caer en causal de nulidad por ultrapetita u otras figuras similares. Con ello, la legislación procesal adolece de una mayor superintendencia en la materia, que reconozca las nuevas dinámicas familiares y concilie de mejor manera los principios de autonomía de la voluntad (expresado acá en la subjetividad de interpretación) con los de protección de la institución familiar y los derechos de sus miembros.

b.- Casos en que no hay revisión judicial previa: Este es el caso de las capitulaciones matrimoniales, que son válidas únicamente por su solemnidad y su subinscripción en la inscripción de matrimonio del Registro Civil. Se torna más difícil por no existir, en la génesis del pacto, una instancia externa que vigile las circunstancias que llevaron a celebrar el pacto.

La expresión externa del contrato no siempre refleja el contexto en que éste se genera, como ya hemos visto anteriormente. Por tanto, no hay una instancia previa de control que pudiera vigilar que las disposiciones se adecuen a las normas del derecho matrimonial o de familia en general. (Véase al respecto Riveros y Aldunate, 2021, p. 140) De este modo, como señala López, debe

rechazarse la idea de una «voluntad soberana» de los contratantes estableciendo en cambio una consideración de los elementos sociales que proveen los modelos aptos para determinar, sin ficciones, los derechos y obligaciones que emanan del contrato (López, 2010, p. 476).

Y aun con reglas como la aplicación positiva o la analogía con otros contratos, ello no basta para que operen los principios correctivos del derecho familiar, como protección al cónyuge más débil, ya que no es posible a primera vista determinar si una ejecución efectiva cumple con tales exigencias o si es asimilable la condición de «parte deudora» a la de cónyuge más débil (no siempre es así, como cuando el marido es obligado a dar una prestación). Sobre todo en figuras como la compensación económica, donde el carácter de «alimentos para su ejecución» se presta para discusiones⁴.

Así, en estos casos, ante la discrepancia entre los contratantes, el juez deberá resolver si los principios de Derecho de Familia tienen preeminencia sobre las reglas de interpretación del Código Civil, o si éstas pueden igualmente aplicarse aún en estos escenarios.

5.2. Interpretación contractual, casos en que debería prevalecer la regla del Código Civil

Con el escenario descrito anteriormente, considerando que estos contratos se hallan dentro del ambiente del Derecho de Familia, se debe considerar la preeminencia de los principios de esta rama por sobre las reglas generales del Derecho Civil (patrimonial), por lo que cabe preguntarse cuándo son compatibles y cuando aquél debe primar.

Con todo, como señalan Riveros y Aldunate, a los pactos celebrados en materia patrimonial deberían aplicarse iguales requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos civiles, así como la aplicación de la buena fe contractual (Riveros y Aldunate, 2021, p. 140). Ergo, puede entenderse aplicables las reglas de interpretación del Código Civil.

La jurisprudencia, asimismo, recuerda que en el artículo 336 del Código Civil se establece que las pensiones devengadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor, por lo cual cualquier acuerdo en que se haga (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de febrero de 2016, rol 3104-2015). La misma posición se advierte al fallarse que alimentos devengados como bienes disponibles, pueden ser renunciadas por el alimentario, si es que posee plena capacidad de goce y ejercicio y en uso de tales facultades, ha celebrado con el alimentante, una escritura de transacción en la que dispuso de dichos bienes, pactando una nueva pensión alimenticia, interpretándose en favor del alimentante cualquier estipulación (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de julio de 2016, rol 1140-2016).

A nuestro juicio, las reglas de los arts. 1560 y sgtes. CC deberían prevalecer cuando no se adviertan conflictos sobre el equilibrio entre los contratantes, ni hay una desprotección de los integrantes del grupo familiar.

Ya lo mencionamos sobre la posibilidad de superar los defectos de redacción del contrato si se advierte, por ejemplo, una intención clara de corregir desigualdades o fomentar el equilibrio de la pareja. Asimismo, hemos advertido que, con todo, el juez debe velar que el contrato no se

⁴ Véase la discusión entre Lepín (2012a) y Bustos (2023), *supra*, sobre la cuestión.

«desnaturalice», esto es, se aparte de los elementos de la esencia y naturaleza del contrato, que en estos casos no sólo son los establecidos específicamente para el acto, sino también los de las instituciones familiares que les sirven de contexto.

Aquí tenemos que atender la realidad de los contratantes entroncando entonces con principios del Derecho de Familia y el rol del juez, como ya se ha señalado extensamente en este trabajo (Sobre la aplicación de los principios procesales de la ley 19.968, véase Lepín, 2014, p. 48). Lo importante, en estos casos, es que el juez observe el contexto en que se forja el acuerdo, a fin de descartar aquellos elementos que afecten la autenticidad de la voluntad de las partes (Vidal y Silva, 2024, p. 16).

En cuanto al principio de eficacia positivo recogido en el art. 1562 CC, debe interpretarse de, manera que pueda evitarse errores en el inventario o en la valoración de los elementos del patrimonio perjudiquen a las partes y sobre todo al cónyuge más débil, para que éste no quede desprotegido o deba soportar una carga injusta (San Martín, 2024, p. 22).

Con todo, recordemos que las cláusulas contrarias a derecho no deberían generar este efecto, por cuanto la consecuencia de una disposición contraria a la normativa es la nulidad (art. 10 CC), por lo que darle eficacia sería ir contra el espíritu de la institución teniendo un sentido eficiente diferente del que fluiría naturalmente (Troncoso y Álvarez, 2020, p. 44).

Las demás reglas de interpretación serán compatibles cuando no implique un resultado contrario a derechos indisponibles de las partes o el orden público, en especial si evita un riesgo de desequilibrio entre las partes o se desproteja al miembro «débil» de la relación.

Así las cosas, si además la aplicación de las reglas de los arts. 1560 y sgtes. CC ayuda a conseguir ese equilibrio y protección, estos principios serán incluso una herramienta que consiga el propósito especial establecido en esta clase de pactos.

5.3. En qué casos las reglas de los arts. 1560 y siguientes CC deben ceder ante los principios del Derecho de Familia

Pero como hemos visto, esta clase de contratos están inmersos en el contexto del Derecho de Familia, que como hemos visto está en un carril distinto de la rama meramente patrimonial, por lo cual estos preceptos no pueden ser aplicados plenamente sin riesgo de afectar alguno de los principios del derecho familiar, limitaciones especialmente impuestas por el principio del interés superior de los niños y del cónyuge más débil (Riveros y Aldunate, 2021, p. 143). Especialmente cuando al Estado no sólo le es permitido, sino obligatorio, intervenir en razón de la desigualdad entre partes y para proteger al miembro más débil de la relación (Lepín, 2014, p. 50).

En este sentido, las cláusulas deberán interpretarse o aplicarse de manera de salvar la posición de aquella parte que esté en peor posición dentro del pacto, aplicando aquí el principio de *favor debilis*, promoviendo la equidad contractual⁵. En los acuerdos por pensión alimenticia, por ejemplo, son los hijos respecto del padre o madre alimentante, pero por lo general la atención estará en el caso

⁵ Munita (2021), pp. 180 y 186. En este sentido, el autor llama a no confundirlo con el principio *favor debitoris* establecido en el art. 1566 inc. 1º CC, puesto que la ley también reconoce casos en que la parte débil puede ser el acreedor, lo que es más acorde con la realidad del Derecho de Familia.

del matrimonio (capitulaciones, compensación económica por acuerdo, liquidación de régimen de bienes), donde hay un cónyuge más perjudicado, usualmente la mujer, y por tanto debe orientarse a beneficiarlo más que al otro.

Por otro lado, en contra de la regla de eficacia del art. 1562, se deberá preferir la interpretación que no cause efecto cuando, de lo contrario, se produzca un perjuicio manifiesto para la parte menos favorecida. Así, por ejemplo, en las capitulaciones matrimoniales, si las cláusulas son ambiguas respecto de que el cónyuge deba recibir o no un pago de cualquier naturaleza, el juez debería, atendiendo los principios de protección al cónyuge más débil y de solidaridad familiar, decidir por aquella aplicación que haga procedente el pago para ese cónyuge más desventajado (o, por el contrario, hacer ineficaz esa cláusula si no lo es) (Lepín, 2014, p. 42). Así lo falló la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia sobre casación de 2 de diciembre de 2005 (rol 2741-2005): *«Que en la especie los cónyuges acordaron sus relaciones económicas futuras, y si bien el juez de la causa está facultado para revisar la legalidad del acuerdo, en este caso no existe reparo para reconocer la eficacia de lo pactado en el instrumento»*.

En cuanto a la regla de aplicación positiva previa del pacto, se debería atender a si esa ejecución ha sido en favor de los parientes menos favorecidos, o ha sido acorde a satisfacer el interés superior de los hijos y la solidaridad familiar. Si no es así, debe ser dejado de lado y aplicar una interpretación que, aunque contraria a la actuación previa, determine una orientación hacia lo esperado desde la óptica de la protección familiar. Como observa Vargas, la realidad familiar no es estática, por lo que atravesará diferentes etapas que pueden hacer cambiar el escenario, y lo que ayer pudo ser válido hoy podría no serlo (Vargas, 2008, p. 187).

Otros principios como la naturaleza del contrato o la carga en contra del redactor tendrán relación con la posición relativa de las partes al momento del pacto. En este sentido, el intérprete deberá traer a colación estos principios del derecho familiar como si fueran parte de esa naturaleza. Aquí podríamos de nuevo conectar con la idea de prevenir la «desnaturalización» de la que habla San Martín, adaptada a la realidad de los estatutos de Familia.

Con todo, la jurisprudencia ha reconocido implícitamente la preeminencia de la voluntad de las partes para efectos de ver los efectos no sólo contractuales sino también los administrativos o judiciales. Así lo resolvió, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de 19 de junio de 2009 (rol 286-2009), que conociendo de un amparo por arresto de deuda de pensión, resolvió que habiendo un acuerdo posterior de rebaja de alimentos, el órgano jurisdiccional debe estarse a esa voluntad posterior y no al avenimiento inicial. Si bien no se pronuncia sobre el art. 1560 CC, es un buen ejemplo de esta idea del legislador sobre intencionalidad de las partes.

Con todo, como señalan Riveros y Aldunate, dado que no siempre estará claro el tribunal competente para resolver las disputas, no queda claro si va a ser cumplida a cabalidad por el juez a cargo del respectivo caso, toda vez que un juez de familia estará sujeto a los principios establecidos en la ley 19.968, no así un juez civil (Riveros y Aldunate, 2021, p. 141). En nuestra opinión eso no sería procedente, dado que no debe usarse una norma procesal de pretexto, sino que debe aplicarse el derecho sustantivo correspondiente.

En conclusión, las reglas subjetivas de interpretación pierden su preeminencia cuando, aun cuando sea conocida la intención de los contratantes, se evidencia el desequilibrio entre las partes de tal forma que las cláusulas devienen en un perjuicio para la parte más débil o desvalida de la relación.

5.4. Control judicial previo a la aprobación como un instrumento de interpretación (o de complementación del pacto)

Una última duda que aparece se refiere a la calidad de la intervención judicial en aquellos casos en que la ley la exige, ya que podría considerarse una cláusula anexa del respectivo pacto o una interpretación ex-ante de su contenido. Esto tiene importancia para el efecto de si esa parte, en caso de discrepancia, debe ser también parte de la interpretación posterior.

Nuestra opinión es que debe hallarse en un punto medio, no totalmente como un anexo del pacto o contrato, pero tampoco como una mera opinión consultiva. No es esto último porque de lo contrario no tendría la fuerza para convertir el acuerdo en una obligación exigible tanto a los contrayentes como a terceros, sea como solemnidad o por vía de prueba.

Pero tampoco conforma por sí el corpus del acuerdo entre las partes, sino una especie de «legislador corrector» (véase art. 1545 C. Civil) que viene a atemperar los desequilibrios entre las partes y adecuar la orientación del convenio a los fines propios del Derecho de Familia. Como señalan Vidal y Silva, no es un reemplazo de voluntad, sino un necesario ejercicio de clarificar la voluntad de los contratantes sobre la base del material proporcionado en juicio aunque también a partir de la lectura del acuerdo (Vidal y Silva, 2024, p. 17).

Como señala Acuña, «Si las partes no están de acuerdo con los saneamientos o modificaciones introducidas por el juez, tanto la audiencia preparatoria como la de juicio se convertirán en instancias propicias al dialogo, por lo que difícilmente el convenio finalmente sea impuesto contra la voluntad de los cónyuges, más aún considerando que el juez no se apartará de la legalidad ni de lo que debería resolver en ausencia de acuerdo. Sin perjuicio de ello, siempre queda a salvo a la parte que considera haber sufrido un perjuicio la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia» (Acuña, 2016, p. 58).

Así las cosas, este control puede encuadrarse con la función del art. 1563 CC, esto es, una adecuación a la naturaleza del contrato, estableciendo los elementos de orden público propios de este, a la vez que introduciendo los principios de Derecho de Familia en la dinámica del respectivo pacto. Una vez más, la prevención de la desnaturalización.

6. Conclusión

Al final de este periplo por las instituciones de naturaleza contractual patrimonial dentro del Derecho de Familia, con el énfasis puesto en la interpretación de lo acordado por las partes, es necesario concluir respondiendo a la pregunta de si la interpretación subjetiva de los pactos o contratos relativos a la familia se rigen o no por las reglas de los arts. 1560 y sgtes., o deben ceder estas reglas a la aplicación de los principios del Derecho de Familia.

Como hemos visto a lo largo de la reseña, el conflicto entre los principios de la autonomía contractual y la interpretación subjetiva del contrato y los principios protectores y equilibradores del Derecho Familiar no es un asunto de resolución simple, sino que debe aunar tanto la posibilidad

de acuerdo autónomo como la protección de derechos esenciales y la nivelación de la cancha entre los contratantes, no con la idea de que uno anule al otro, sino que se potencien conjuntamente.

En este sentido, la voluntad de las partes (y su interpretación) no puede agotarse en la mera voluntad psicológica aparente o real, sino que debe considerar además la realidad fáctica que llevó a la celebración de este acuerdo, a fin de que no se vean conculcados intereses superiores y exista una real armonía de intereses.

Así las cosas, las reglas de interpretación del Código Civil servirán si, y solo si, son compatibles con una dirección que satisfaga el equilibrio entre las partes y los derechos de ellas, sobre todo cuando exista un escenario de posible vulneración. Si no es el caso, estas reglas cederán ante los principios de Derecho de Familia.

Teniendo esto a la vista, el intérprete del pacto, especialmente el tribunal cuando se produzca alguna discrepancia entre las partes, debe conciliar la intención de los contratantes con los principios rectores del orden familiar, los cuales son el límite infranqueable a la autonomía de las partes. La ley del contrato, en esta clase de pactos, no se conforma sólo con la voluntad de los concurrentes sino también con el marco protector y de orden público que informa el Derecho de Familia. La contractualización, hecho aceptado por el legislador desde antiguo y que ha ampliado a otras esferas de esta rama, no implica una privatización total de esta parte, sino el reconocimiento de la autorregulación que tiene por límite la protección de las personas y sus derechos, sobre todo al vivir dentro de un espacio familiar.

Bibliografía

ACUÑA, MARCELA (2016). «El convenio regulador como mecanismo ordenador de los efectos del divorcio». *Revista DFyP*. Disponible en: <https://www.juridicasysociales.utalca.cl/wp-content/uploads/2020/06/Acuña-San-Martín-2016-El-convenio-regulador-como-mecanismo-ordenador-de-los-efectos-del-divorcio.pdf>.

AGÜERO, CLAUDIO; BANFI, CRISTIÁN Y COLOMA, RODRIGO (2024). «Normas legales sobre interpretación de contratos: ¿reglas o meros consejos?». *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 43, pp. 127-160. DOI: 10.32995/S0718-80722024815.

ARANCIBIA OBRADOR, MARÍA JOSÉ Y CORNEJO AGUILERA, PABLO (2014). «El Derecho de familia en Chile: evolución y nuevos desafíos». *Ius et Praxis*, Vol. 20, N° 1, pp. 279-318. DOI: 10.4067/S0718-00122014000100011.

ALESSANDRI, ARTURO (1998). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

BARCIA, RODRIGO (2011). *Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia*. Santiago: Thomson Reuters.

BUSTOS, CLAUDIA (2023). «La autonomía de la voluntad de los cónyuges para convenir la compensación económica». *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 42, pp. 126-154.

CLARO SOLAR, LUIS (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Vol. VI. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

COLOMA CORREA, RODRIGO (2016). «Interpretación de contratos: entre literalidad e intención». *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26, pp. 9-47. DOI: 10.32995/S0718-8072201687.

DEL PICÓ, JORGE Y ACUÑA, MARCELA (2023). *Derecho matrimonial*. Materiales Docentes. Santiago: Academia Judicial de Chile.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN (2005). «Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna». *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 32, N° 2, pp. 205-218.

GUERRERO BECAR, JOSÉ (2008). «Menoscabo y compensación económica. Justificación de una visión asistencial». *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 21, N° 2, pp. 85-110. DOI: 10.4067/S0718-09502008000200004.

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (1976). «Notas sobre el Derecho Público». *Revista de Derecho Público*, N° 19-20, pp. 385-393.

LATHROP, FABIOLA (2017). «Constitucionalización y jurisprudencia constitucional en el Derecho de Familia chileno». *Estudios Constitucionales*, Vol. 15, N° 1, pp. 329-372. DOI: 10.4067/S0718-52002017000100011.

LEPÍN, CRISTIÁN (2012a). «Las prestaciones económicas posdivorcio en la legislación chilena». *Revista de Derecho de Familia*, N° 56, pp. 171-199.

LEPÍN, CRISTIÁN (2012b). «La autonomía de la voluntad y la protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica». *Ius et Praxis*, Vol. 18, N° 1, pp. 3-36.

LEPÍN, CRISTIÁN (2014). «Los nuevos principios del Derecho de Familia». *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 23, pp. 9-55.

LEPÍN, CRISTIÁN (2022). «La autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho familiar». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 16 bis, pp. 1236-1255.

LETELIER, PABLO (2018). «Enriquecimiento injustificado y equidad. Los problemas que plantea la aplicación de un principio general». *Ius et Praxis*, Vol. 24, N° 2, pp. 649-670. DOI: 10.4067/S0718-00122018000200649.

LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE (2010). *Los contratos. Parte especial*. 5ª edición. Santiago: Abeledo Perrot.

MUNITA, RENZO (2021). «Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo. Una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil». *Latin American Legal Studies*, Vol. 8, N° 1, pp. 174-206.

PONCE, MATÍAS (2018). *El divorcio en el derecho chileno: críticas y propuestas*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

RIVEROS, CAROLINA Y ALDUNATE, EDUARDO (2021). «Los acuerdos pre y posmatrimoniales en el ordenamiento jurídico chileno». *Revista de Derecho Privado*, N° 40, pp. 121-148. DOI: 10.18601/01234366.n40.05.

RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (2010). *Regímenes patrimoniales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2017). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

SAN MARTÍN, LILIANA (2024). «La revisión de la interpretación contractual por la Corte Suprema chilena. ¿Qué hay detrás de la desnaturalización?». *Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, N° 49, pp. 11-44.

TAPIA, MAURICIO (2007). «Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias». En: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso, 2007*. Santiago: Abeledo Perrot, pp. 35-42.

TAPIA, MAURICIO (2014). «Principios, reglas y sanciones del Derecho de las Familias». En: LEPÍN, Cristián (coord.), *Responsabilidad y Familia*. Santiago: Legal Publishing, pp. 353-363.

TRONCOSO, HERNÁN Y ÁLVAREZ, CARLOS (2020). *Contratos*. Santiago: Thomson Reuters.

VARGAS, MACARENA (2008). «Mediación obligatoria: algunas razones para justificar su incorporación». *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 21, N° 2, pp. 183-202. DOI: 10.4067/S0718-09502008000200008.

VARGAS, MACARENA (2021). «Pensión alimenticia: algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento». *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Vol. 89, N° 250, pp. 219-258.

VARSÍ, ENRIQUE (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

VIDAL, ÁLVARO (2009). «Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad». *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 12, pp. 69-99.

VIDAL, ÁLVARO (2010). «La construcción de la regla contractual en el Derecho de los contratos». En: VIDAL, Álvaro y PIZARRO, Carlos, *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, pp. 33-57.

VIDAL, ÁLVARO Y SILVA, ÓSCAR (2024). «Regulación convencional anticipada de la compensación económica y las facultades del juez de familia». *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 15, N° 1, pp. 1-28.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Concepción, 2 de diciembre de 2005, rol Familia-2741-2005.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 19 de junio de 2009, rol Familia-286-2009.

Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de febrero de 2016, rol Familia-3104-2015.

Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de marzo de 2016, rol Familia-12974-2015.

Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de julio de 2016, rol Familia-1140-2016.

Corte Suprema, 27 de febrero de 2020, rol 3954-2019.

Corte Suprema, 4 de julio de 2019, rol 38495-2017.